



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y cincuenta de la mañana (08:50 a.m.) del martes dieciocho de junio de 2019, fecha fijada en auto del veintidós de mayo de 2.019, visible a folio 495 del expediente, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderado, por la señora HILDA MARGOT LIZCANO LIZCANO, en contra del Municipio de Suarez, Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S. E.S.P. Del municipio de Suarez, radicado bajo el número **2018-00206-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada LUISA MARIA BARAJAS CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.072 y portador de la T.P. No. 271.981 del C. S. de la J., correo electrónico de notificaciones: leotor976@hotmail.com quien aportó poder de sustitución del abogado LEONIDAS TORRES LUGO, a quien el despacho le reconoció poder para actuar.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA

Acudió también el abogado STIVEN ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.535.558 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 267.630 del C. S. de la J., correo electrónico de notificaciones: stiven.rodriguezm@gmail.com a quien el despacho le reconoció personería jurídica en auto del 22 de mayo de 2019, visible a folio 495 del expediente.

1.2.2.- EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A.S. E.S.P. DEL MUNICIPIO DE SUAREZ

Se hizo presente la abogada LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.563.490 de Ibagué y Tarjeta Profesional Número 320.926 del C. S. de la J., correo electrónico laurapedraza.0922@gmail.com quien aportó poder de

sustitución de la abogada NATALIA ALEJANDRA MEJIA OSORIO a quien el despacho le reconoció personería jurídica en auto del 22 de mayo de 2019, visible a folio 495 del expediente. En razón a ello, el despacho le reconoció personería jurídica para actuar.

1.2.3. VINCULADO – JORGE LUIS MIRANDA ROJAS

No se hizo presente ningún apoderado del vinculado.

El despacho reconoció personería y aceptó la renuncia del apoderado JORGE LUIS MIRANDA ROJAS, quien presentó con los anexos renuncia al poder el 27 de septiembre de 2018 en escrito visto a folio 490.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, Dra. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada – municipio de Suarez: sin observación.

Parte demandada - EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A.S.: sin observación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA.

Con la contestación de la demanda propuso la excepción de caducidad de la acción, argumentando que habían transcurrido más de cuatro meses entre la fecha de notificación del acta No. 001 del 24 de febrero de 2016 y la interposición de la solicitud de conciliación que se efectuó el 29 de junio de 2016, por lo que al presentarla cinco días después de los cuatro meses de que trata la ley para este medio de control, la caducidad había operado.

Al respecto el despacho señala que tal situación ya fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Tolima, quien determinó con sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado que no había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este caso, porque los cuatro meses se contaban a partir del retiro definitivo del servicio y en este caso el retiro ocurrió el 29 de febrero de 2016, siendo cumplidos el día de presentación de la conciliación extrajudicial y la demanda interpuesta a la entrega del acta de conciliación fallida. (fls.95 – 97 del expediente).

La entidad presentó igualmente las excepciones denominadas: “*AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”, “*NO EXISTE CAUSAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO*”, y “*BUENA FE*”, las cuales por referirse al fondo del asunto se decidirán al momento de dictar sentencia.

En cuanto a la excepción de “*AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN LO QUE CONCIERNE AL MUNICIPIO DE SUAREZ*”, se decidirá igualmente al momento de dictar sentencia, en donde se determinará si le asiste o no responsabilidad.

3.2. EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A. E.S.P.

Con la contestación de la demanda se presentó la excepción de caducidad de la demanda, por lo que el despacho se remite a lo que dijo con anterioridad al respecto.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de “*AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”, “*NO EXISTE CAUSAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO*”, “*BUENA FE*” y “*EXTRA Y ULTRA PETITA*” se resolverán al momento de dictar sentencia por referirse al fondo del asunto.

3.3. VINCULADO – FABIAN FUERTES NIÑO

Con la contestación de la demanda se presentó la excepción de caducidad de la demanda, por lo que el despacho se remite a lo que dijo con anterioridad al respecto.

Presentó igualmente las excepciones denominadas: “*AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR*”, “*NO EXISTE CAUSAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO*”, “*BUENA FE*”, y “*EXTRA Y ULTRA PETITA*” se resolverán al momento de dictar sentencia por referirse al fondo del asunto.

Por su parte, el despacho no encontró decisiones de excepciones previas que pudieran ser declaradas de oficio. Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Parte demandante: conforme

Parte demandada – Municipio de Suarez: conforme.

Parte demandada – Empresa Regional de Acueducto: conforme.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por las entidades demandadas y el vinculado quienes coincidieron en que son ciertos los hechos 1.º, 4.º; parcialmente ciertos los hechos 3.º, 7.º, y 8.º, e incompleto el hecho 9.º,

Así, encontró acreditados los siguientes supuestos fácticos:

4.1. En reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas del 20 de febrero de 2015, que tuvo lugar en el despacho de la Alcaldía Municipal de Suarez Tolima, que obra en acta No. 001 de la misma fecha, la Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S. E.S.P. del municipio de Suarez nombró como gerente a la señora HILDA MARGOT LIZCANO LIZCANO por el periodo de cuatro años a partir del 01 de marzo de 2015 y hasta el 28 de febrero del año 2019 (fls. 28-29). La demandante se posesionó el 27 de febrero de 2015 (fl. 31).

4.2. En reunión de la Junta Directiva de la Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S. E.S.P. del municipio de Suarez, en acta No. 001 del 24 de febrero de 2016 (fls. 4-22), la señora HILDA MARGOT LIZCANO LIZCANO fue removida del cargo de Gerente de dicha empresa, siendo notificada allí de la decisión e indicándosele que debía hacer entrega del cargo el 29 de febrero de 2016.

4.3. En la misma reunión se dispuso nombrar en su lugar al señor FABIAN ESTEBAN FUERTES NIÑO, a partir del 1 de marzo de 2016.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede la nulidad del Acta No. 001 del 24 de febrero de 2016, expedida por la Junta Directiva de la Empresa Regional de Acueducto y Saneamiento Básico S.A.S. E.S.P. del municipio de Suarez y como consecuencia de ello, es procedente ordenar reintegrar sin solución de continuidad a la demandante, así como el reconocimiento y pago de salarios y acreencias laborales, el pago de perjuicios morales, intereses e inaplicar por inconstitucional los decretos de la entidad en cuanto otorga facultades de nombrar y remover al gerente de la entidad, o por el contrario el acto administrativo demandado debe mantenerse incólume?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA: El apoderado manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 1 folio.

EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A. E.S.P.: El apoderado manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Para el efecto, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 2 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2. Niéguese las documentales solicitadas porque además de que no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., tampoco se indicó ni sustentó la finalidad de dichas pruebas, por lo que el despacho consideró improcedente su orden.

7.2.- PARTE DEMANDADA – municipio de Suarez Tolima

7.2.1. Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación.

7.2.2. Niéguese las documentales solicitadas en el acápite “*A PETICIÓN DE PARTE*” porque además de que no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., tampoco se indicó ni sustentó la finalidad de dichas pruebas, por lo que el despacho consideró improcedente su orden.

7.2.3. Recepciónense los testimonios de los señores DIEGO ALEXANDER SUAREZ QUIMBAYO, y VICTORIA EUGENIA NUÑEZ AGUIAR para que declaren sobre los hechos objeto de la demanda por lo que el apoderado del municipio se encargará de citarlos teniendo como base el acta de la audiencia.

Se le puso de presente al apoderado del municipio demandado que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.2.4. Crétese el interrogatorio de parte de la demandante, señora HILDA MARGOT LIZCANO LIZCANO, solicitado por la parte demandada para que en audiencia de pruebas resuelva el interrogatorio que se le formule. Se le indica a la apoderada de la parte

demandante que deberá informar a su representada de esta solicitud para que comparezca so pena de aplicar los artículos 204 y 205 del C.G.P.

7.3. EMPRESA REGIONAL DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO S.A. E.S.P.

7.3.1. Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación.

7.3.2. Niéguese las documentales solicitadas en el acápite “*A PETICIÓN DE PARTE*” porque además de que no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., tampoco se indicó ni sustentó la finalidad de dichas pruebas, por lo que el despacho consideró improcedente su orden.

7.3.3. Recepciónense los testimonios de los señores DIEGO ALEXANDER SUAREZ QUIMBAYO, y VICTORIA EUGENIA NUÑEZ AGUIAR para que declaren sobre los hechos objeto de la demanda por lo que la apoderada se encargará de citarlos teniendo como base el acta de la audiencia.

Se le puso de presente al apoderado de la entidad que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.3.4. Niéguese el testimonio de LUIS ANGEL GÓMEZ LIZCANO en calidad de presidente de la Junta Directiva de la E.S.P. S.A., por cuanto actúa en este proceso en calidad de representante del municipio demandado y en tal sentido, no es posible que rinda testimonio en el proceso.

7.3.5. Decrétese el informe del Alcalde del municipio de Suarez, señor LUIS ANGEL GÓMEZ LIZCANO, para que rinda informe de acuerdo a los hechos debatidos conforme al artículo 195 del C.G.P. Se ordena a la apoderada peticionaria que con copia de esta acta realice la gestión necesaria para la consecución de la prueba.

7.3.6. Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante, señora HILDA MARGOT LIZCANO LIZCANO, solicitado por la parte demandada para que en audiencia de pruebas resuelva el interrogatorio que se le formule. Se le indica a la apoderada de la parte demandante que deberá informar a su representada de esta solicitud para que comparezca so pena de aplicar los artículos 204 y 205 del C.G.P.

7.4. VINCULADO – FABIAN FUERTES NIÑO

7.4.1. Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación.

7.3.2. Niéguese las documentales solicitadas en el acápite “*A PETICIÓN DE PARTE*” porque además de que no se acreditó el trámite previo de ser solicitadas a través de derecho de petición acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., tampoco se indicó ni sustentó la finalidad de dichas pruebas, por lo que el despacho consideró improcedente su orden.

7.3.3. Recepciónense los testimonios de los señores DIEGO ALEXANDER SUAREZ QUIMBAYO y VICTORIA EUGENIA NUÑEZ AGUIAR para que declaren sobre los hechos objeto de la demanda por lo que se encargará de citarlos teniendo como base el acta de la audiencia.

Se le puso de presente al apoderado de la entidad que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

7.3.4. Niéguese el testimonio de LUIS ANGEL GÓMEZ LIZCANO en calidad de presidente de la Junta Directiva de la E.S.P. S.A., por cuanto actúa en este proceso en calidad de representante del municipio demandado y en tal sentido, no es posible que rinda testimonio en el proceso, además que sobre los hechos ya se hizo la solicitud de presentación de informe.

7.3.5. Decrétese el informe del Alcalde del municipio de Suarez, señor LUIS ANGEL GÓMEZ LIZCANO, para que rinda informe de acuerdo a los hechos debatidos conforme al artículo 195 del C.G.P. Se ordena al apoderado peticionario que con copia de esta acta realice la gestión necesaria para la consecución de la prueba.

7.3.6. Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante, señora HILDA MARGOT LIZCANO LIZCANO, solicitado por la parte demandada para que en audiencia de pruebas resuelva el interrogatorio que se le formule. Se le indica a la apoderada de la parte demandante que deberá informar a su representada de esta solicitud para que comparezca so pena de aplicar los artículos 204 y 205 del C.G.P.

7.4. Por su parte el despacho no encontró pruebas por resolver.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, y a la agente del ministerio público quienes estuvieron de ac

Parte demandante: conforme

Parte demandada – Municipio de Suarez: conforme.

Parte demandada – Empresa Regional de Acueducto: conforme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **martes 22 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.** en la sala de audiencia asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

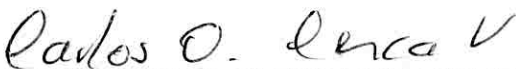
Siendo las 9.00 a.m. horas se terminó esta audiencia al acta de adjuntará el listado de los presentes a la audiencia.

El Juez

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, y sus apoderados, notificados en estrados.

Siendo las 9.16 de la mañana, se terminó esta audiencia y al acta se adiciona la lista de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: nulidad y restablecimiento del derecho		
Demandantes	HILDA MARGOT LIZCANO LIZCANO		
Demandados	Municipio de Suarez y otros.		
Radicación	73001-33-33-002-2018-00206-00		
Fecha: 18 DE JUNIO DE 2019	Hora de inicio: 8 40 am	Hora de finalización: 9.19 am	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
Stevens A. Rodriguez re.	TP. 267.630 1.110.535.558	Apoderado MPIO Suarez	Cm 3. No. 12054 CC Combeima of 507 Stevens.rodriuezm@gmail.com	
Laura Jimena Pedraza Leal	C.C 1.110.563.190 T.F 320.926	Apoderada Empresa Reg. Arveducto Suarez	Centro Comercial Combeima Oficina 507 laurapedraza.0922@gmail.com	
Luisa María Barajas Cortés	I.R. 271.981 1.110.514.072	Apoderada Asociación Ote	calle 11 Al. 1-66 oficina 101 lectora97@hotmail.com	

El Secretario Ad Hoc,

Lina María Parra Granados

